

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y FINALIDAD¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. La Ley 80 de 1993 reguló la capacidad de las entidades estatales para contratar y, de igual forma, la capacidad de los particulares para ser contratistas de estas. Según el artículo 6, todas las personas consideradas legalmente capaces pueden celebrar contratos estatales, haciendo remisión a las normas de derecho privado que regulan la capacidad de las personas naturales y jurídicas. Esto implica que, en el marco de la contratación estatal, se adopta la regla general del derecho privado según la cual se presume que todas las personas son legalmente capaces, salvo excepciones dispuestas en la ley. El texto se ocupa, precisamente, de un cúmulo de excepciones particulares de la capacidad para ser contratista del Estado: las inhabilidades e incompatibilidades. A continuación, se presenta una introducción general al tema, agotando así la definición y delimitación conceptual de dichas instituciones, su fundamento y finalidad. Se excluyen del escrito las causales de inhabilidad e incompatibilidad y el respectivo examen práctico.

Introducción

El Centro de Estudios de Derecho Administrativo, reanuda el estudio por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Específicamente, se inicia el estudio con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la Constitución y la Ley. La preocupación inicial en el análisis de la temática se relaciona con la precisión conceptual de los términos «inhabilidad» e «incompatibilidad», recurrentemente usados en la praxis del derecho administrativo en general, tratándose de instituciones que operan por fuera del área de contratación estatal.

A renglón seguido se evalúa qué tipo de normas pueden incorporar inhabilidades e incompatibilidades al ordenamiento jurídico, los fundamentos jurídicos y prácticos de su creación y las finalidades de estas. El examen de los dos

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 30 de enero de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Asesor Juan Carlos Ledezma, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

últimos ítems se fundamenta a partir de una reflexión del tema eminentemente constitucional.

1. ¿Qué son inhabilidades e incompatibilidades?

1.1. Definición y diferenciación

El primer objetivo del texto es definir qué se entiende por «inhabilidades» e «incompatibilidades», a su vez, estudiar si se trata de conceptos análogos cuya diferenciación carece de sustancia alguna. Dávila Vinueza explica que ambos conceptos refieren una prohibición que contiene un fin moralizador del ordenamiento jurídico y el actuar de la Administración pública. Según el autor, a través de estas figuras «[...] la ley prohíbe la contratación para ciertas personas, normalmente con vínculos de parentesco o comercial con los servidores públicos encargados de la toma de decisiones o con los que de alguna manera participan o tienen injerencia en tales determinaciones»³.

Se deben tomar dos (2) precauciones para interpretar la definición del doctrinante: la primera es que brinda una conceptualización orientada o restringida al régimen de contratación estatal, prescindiendo de una idea que recoja de forma más amplia ambos conceptos, los cuales no solo se observan en esta subrama del derecho; la segunda cautela es que el autor no encuentra diferencia sustancial entre ambos términos.

Así lo explica, «El legislador para calificar estas prohibiciones emplea dos vocablos: inhabilidades o incompatibilidades, los cuales en un examen desprevenido podrían sugerir ideas diferentes y en consecuencia, efectos también distintos. Sin embargo, se trata de conceptos que no producen distinciones más allá de la puramente semánticas»⁴. Como se observa, parte de que los efectos jurídicos de ambas instituciones son exactamente iguales e incluso propone que ambas se recojan en un solo vocablo.

El texto comparte la idea de que, pragmáticamente, tanto inhabilidades como incompatibilidades implican una incapacidad particular para que ciertos sujetos, bajo determinadas circunstancias, no puedan acceder a una condición o participar de un negocio jurídico. Sin embargo, es posible realizar una distinción amplia entre ambas y precisar de mejor manera su contenido.

Circunscrito al área de la contratación estatal, lo primero a consultar es la propia intención del legislador al implementar ambas figuras en el ordenamiento. En la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993 se afirma que los artículos 8, 9 y

³ DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 147.

⁴ Ibid., p. 148.

10 incluyen una serie de circunstancias atribuibles a los contratistas que impiden la celebración de contratos estatales, so pena de nulidad. A su vez, se aclara que si bien las causales de inhabilidad e incompatibilidad se enlistan en una única disposición –el artículo 8⁵– estas circunstancias refieren dos fenómenos jurídicos divergentes. De esta manera:

«Como se indicó, el proyecto de ley, siguiendo los lineamientos del decreto 222 de 1983, *divide estas circunstancias en aquellas que dan lugar a inhabilidad para contratar y las que originan incompatibilidad*. Las primeras se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier otro tipo de contrato estatal por un tiempo determinado. Las relativas a la incompatibilidad se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés»⁶. [Énfasis fuera de texto]

El legislador, en su momento, distinguía claramente ambos conceptos. El hecho de que la regulación de ambas figuras, o mejor, sus causales, fuera redactada en una única disposición no debe interpretarse de forma simplista en el sentido de que son absolutamente iguales. Por el contrario, es loable acoger lecturas como la de Juan Ángel Palacio Hincapié, quien considera que esto obedece a que la ley otorgó el mismo alcance a ambos conceptos, sin desconocer sus diferencias intrínsecas⁷.

Por su parte, la jurisprudencia resulta de gran ayuda para la distinción. El Consejo de Estado, en Sentencia del 2001, se pronunció sobre el asunto al evaluar en segunda instancia la legalidad de un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Barranquilla que incorporaba una inhabilidad para contratar al Código Fiscal del Municipio. La controversia se trató sobre la competencia del Concejo para regular inhabilidades e incompatibilidades, es decir, sobre qué tipo de normas pueden introducir estas figuras al ordenamiento. Este tema será abordado más adelante, por ahora se hará énfasis en la conceptualización y diferenciación elaborada por la Corporación.

En esta providencia se brindó un concepto general que contiene las dos instituciones, comentando que ambas se tratan de «[...] preceptos jurídicos que

⁵ El artículo 8 es titulado en los siguientes términos «De las inhabilidades y las incompatibilidades para contratar».

⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993. Gaceta del congreso N° 75 del 23 de septiembre de 1992. [Consultado el 26 de enero de 2021]
Disponible en:
<https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/mtl008093.htm>

⁷ PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8°ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 116-123.

establecen prohibiciones de diversa índole, destinadas tanto a los servidores públicos como los particulares, con el objeto de lograr, en lo que a la contratación pública atañe, la transparencia, objetividad y la imparcialidad en la misma»⁸. A su vez, se caracterizaron de forma individual. Sobre las inhabilidades, se dice que son circunstancias que impiden o imposibilitan que una persona celebre un contrato, siempre que esto haya sido previsto constitucional o legalmente con anterioridad. Por otra parte, según el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las incompatibilidades se refieren a aquello que no puede poseerse o ejercerse en el mismo tiempo, por la misma persona⁹. La providencia resume lo esbozado en las siguientes palabras:

«[...] por inhabilidad se entiende la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y ésta en materia contractual puede ser general o especial. Se dice que es general, cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado y es especial cuando aquélla se reduce a personas de derecho público o privadas específicas, como cuando se está inhabilitado para participar en determinada licitación. La incompatibilidad, en cambio, se refiere a la prohibición de que concurren dos distintas condiciones, esto es, impide tener una condición porque ya se posee otra y existirá mientras se tenga alguna de las condiciones»¹⁰.

De la Sentencia es posible destacar el siguiente criterio de diferenciación: la temporalidad. La orientación temporal es clave para distinguir ambos preceptos. Las inhabilidades están redactadas a manera de prohibición hacia el futuro –aquella condición jurídica que no puede llegar a ser o a darse–. Por el contrario, cuando se habla de una incompatibilidad se hace referencia a que, en razón a una circunstancia o condición jurídica actual, no puede darse otra diferente de forma simultánea o concomitante¹¹.

Del mismo modo, en Sentencia del 9 de julio de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado aporta claridad sobre otro criterio diferenciador: los alcances de la prohibición. Se postula, entonces, que las inhabilidades se predicen respecto a la celebración de cualquier tipo de contrato estatal, mientras que las

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2001. Rad. 10.989. C.P. Ricardo Hoyos Duque. p. 11.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ La citada jurisprudencia ha sido ratificada en los siguientes términos: «Las normas jurídicas referentes a las inhabilidades y a las incompatibilidades consagran impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de las cuales a los sujetos mencionados en tales normas se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado. Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad» [CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Rad. 16.306. C.P. Hernán Andrade Rincón].

incompatibilidades se refieren a la prohibición de celebrar un contrato con determinada entidad estatal¹².

Agotada la definición y diferenciación de estas figuras, es preciso comentar que, como se ha insinuado incipientemente en el texto, no solo se habla de inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual pública, sino en diversas áreas. Además, no se trata de instituciones que exclusivamente se evidencien en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por el contrario, en atención a ese fin moralizador que pretende evitar los conflictos de intereses, es un asunto comúnmente regulado en diversos países y en atención a diversos temas e, incluso, ramas del poder público. Un ejemplo de esto, lo presenta Adolfo Alvarado respecto al trámite para acceder a la judicatura argentina:

«Todos los ordenamientos consagran ciertas *inhabilidades*, entendiendo por tales aquellos supuestos previa y taxativamente establecidos en la ley para que un aspirante que encuadre en ellos no pueda acceder a la judicatura. Toca aquí hablar de las *incompatibilidades*, que son los supuestos de vida que la ley establece para que un juez *ya designado* no incurra en ellos bajo distintas penalidades que pueden llegar a la exoneración del cargo»¹³.

Como se puede evidenciar, la estructura conceptual de ambas figuras se evidencia en esta definición: las inhabilidades son circunstancias que imposibilitan el acceso a una condición o negocio jurídico y las incompatibilidades son restricciones para que un sujeto que actualmente se encuentra en una condición jurídica acceda a otra de forma concomitante o simultánea.

1.2. Afectación a la capacidad para contratar

Se ha dicho que las inhabilidades e incompatibilidades representan «prohibiciones» para ser contratista del Estado. Esta idea concreta el efecto principal de ambas instituciones: la configuración de una incapacidad legal particular sobre un sujeto privado o servidor público. Este asunto mérita una explicación más amplia.

¹² La Corporación lo expresa en los siguientes términos: «Así las cosas [sic], las inhabilidades hacen referencia a situaciones imputables al contratista que le impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado, mientras que las incompatibilidades se predicen respecto a la celebración del contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés» [CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Rad. 47.830. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

¹³ ALVARADO, Adolfo. Lecciones de derecho procesal. Adaptadas a la legislación procesal civil y penal de la provincia de Neuquén. Buenos Aires: Astrea, 2018. p. 347-360.

El EGCAP reguló la capacidad para contratar de las entidades estatales y, así mismo, de los particulares que aspiran celebrar contratos con estas. De este modo, el artículo 6 de la Ley 80 prescribe lo siguiente: «Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes [...]». Esta redacción remite a la normativa relativa a la capacidad dispuesta en el derecho privado, donde, por regla general, se presume que todas las personas son legalmente capaces, salvo excepciones de ley que deben entenderse como incapacidades legales¹⁴.

La doctrina del derecho privado ha definido la incapacidad legal en los siguientes términos: «[...] la ley, inspirada en motivos atinentes a la protección de la autonomía de la voluntad privada, niega a ciertas personas o sujetos de derecho la facultad de realizar actos jurídicos *por sí mismos*. Tal es el concepto de la *incapacidad legal* que, por tanto, consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico»¹⁵. Precisamente, las inhabilidades e incompatibilidades implican una prohibición que imposibilita la participación de un sujeto en determinados negocios jurídicos.

Ahora bien, la incapacidad legal puede ser general o particular. La primera es aquella que se predica sobre todos los actos o negocios jurídicos, de modo que cualquier acto o negocio celebrado por un incapaz *general* se presume ilícito. En Colombia, luego de la reforma al Código Civil por la Ley 1996 de 2019, este tipo de incapacidad solo se da respecto a los menores impúberes¹⁶. Por su parte, la incapacidad particular es aquella que «[...] solo tiene cabida respecto de los actos jurídicos *lícitos en sí mismos*, que pueden ser válidamente ejecutados por cualesquiera personas dotadas de capacidad general, pero que excepcionalmente quedan prohibidos respecto de ciertas y determinadas personas»¹⁷. Es decir, las incapacidades particulares son aquellas que, aun teniendo en cuenta que un sujeto es plenamente capaz, es decir, que puede celebrar actos jurídicos que se presumen lícitos, excepcionan su capacidad respecto a ciertos y determinados actos o negocios. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado:

«Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad

¹⁴ La presunción de capacidad se encuentra regulada en el artículo 1503 del Código Civil: «Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces».

¹⁵ OSPINA, Guillermo y OSPINA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7º ed. Bogotá: TEMIS S.A., 2016. p. 87.

¹⁶ El artículo 1504 del Código Civil dispone: «Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución [...]».

¹⁷ *Ibid.*, p. 95.

jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44)¹⁸.

De este modo, cuando es claro que las inhabilidades e incompatibilidades implican incapacidades particulares, toda vez que excepcionan la capacidad general que se presume de todos los ciudadanos en atención a la celebración de determinados negocios jurídicos donde, por las circunstancias, es posible que se dé un conflicto de intereses que ponga en tela de juicio el interés público.

1.3. Normas que disponen inhabilidades e incompatibilidades

Definidos los conceptos de «inhabilidad» e «incompatibilidad» y analizada su relación con la capacidad contractual de los aspirantes a contratar con entidades estatales, es pertinente discutir qué tipo de normas pueden regular este asunto con el fin de finalizar la caracterización propuesta como solución a la pregunta marco del acápite: ¿qué son inhabilidades e incompatibilidades?

Como es sabido, el poder constituyente goza de una competencia irrestricta para regular asuntos en el marco de la elaboración de la Constitución Política. Por tanto, puede incluir cualquier tipo de inhabilidad e incompatibilidad, sin necesidad de acudir a ningún tipo de habilitación normativa más allá de la voluntad popular. Un ejemplo claro de esta potestad reside en el primer inciso del artículo 127 superior, el cual dispone: «Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales [...]».

Por su parte, el legislador también se encuentra habilitado para regular inhabilidades e incompatibilidades. En el marco de la contratación estatal es posible fundamentar esta competencia a partir de dos normas que no resultan excluyentes. Se trata de dos vías argumentativas que llevan a la misma conclusión. La primera norma, y a su vez el camino más corto, encuentra fundamento normativo en el EGCAP, específicamente, en el literal a) del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 80. Este dispone: «Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por *la Constitución y las leyes*» [cursiva fuera de texto]. Esta norma conserva la competencia para disponer inhabilidades e incompatibilidades en el legislador de forma restrictiva.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-415 del 22 de septiembre de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El segundo camino se encuentra ligado a la remisión normativa que se desarrolló en el acápite anterior, cuando se explicaron las razones para considerar estas instituciones jurídicas como una incapacidad particular. Como se dijo, el artículo 6 de la Ley 80, que regula la capacidad contractual, remite a las disposiciones de la legislación civil y comercial. Por tanto, el artículo 1504 del Código Civil, modificado por la Ley 1996 de 2019, el cual regula la incapacidad, rige para los asuntos de contratación estatal. Este, en su parte final, dispone: «Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la *ley* ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos» [cursiva fuera de texto]. En este sentido, si, como se afirma en el texto, las inhabilidades e incompatibilidades implican una incapacidad, y las incapacidades se encuentran reguladas en la disposición citada, entonces en materia contractual solo la ley puede determinar estas causales.

La delimitación de esta facultad a la Constitución y la ley ha sido ratificada por la jurisprudencia. Por ejemplo, en la Sentencia ya referenciada del año 2001, donde el Consejo de Estado ratifica la ilegalidad de un acto administrativo que incluía una causal de inhabilidad al «Código Fiscal» de Barranquilla, explica lo siguiente:

«Pese a que, ninguno de los estatutos que han reglado la contratación administrativa –decretos leyes 1670 de 1975, 150 de 1976 y 222 de 1993 y ahora la ley 80 de 1993, definen los términos inhabilidad e incompatibilidad, todos coinciden, sin embargo, en que es un campo reservado al legislador.

En estas condiciones, sólo es competencia del legislador establecer limitaciones a la capacidad contractual con el Estado y por lo tanto, en vigencia de la ley 19 de 1982 y el decreto ley 222 de 1983 hacía parte de los asuntos en los que no se reconocía autonomía para su regulación a las entidades territoriales»¹⁹.

El fundamento de que esta competencia se encuentre concentrada de forma privativa en el legislador tiene una sencilla explicación: el establecimiento de inhabilidades e incompatibilidades implica la limitación al derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de que todos los ciudadanos sean contratistas de las entidades estatales. Por tanto, se debe proteger, en la medida de lo posible, que se garantice este derecho sin desmedro del interés general. Así lo ha considerado la Corte Constitucional: «El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2001. Rad. 10.989. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado»²⁰. En conclusión, bajo ninguna circunstancia es factible que, con sustento en el artículo 189 superior, se incluyan inhabilidades o incompatibilidades al ordenamiento en virtud a la potestad reglamentaria que ostenta el poder ejecutivo.

2. Fundamentos y finalidades

El presente acápite concentra los argumentos de orden práctico y teleológico que dan lugar a la incorporación de inhabilidades e incompatibilidades en el ordenamiento. En primer lugar, resulta oportuno recordar los comentarios iniciales de Dávila Vinuesa sobre estas instituciones: «Se trata, entonces, de prohibiciones que se inspiran en un fin moralizador».

El autor, en este sentido, propone que las incapacidades particulares derivadas de las inhabilidades e incompatibilidades pretenden evitar que se trastoque la imparcialidad, la eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia en la gestión contractual de las entidades públicas. Es decir, la teleología del tema es la exclusión de fenómenos como la corrupción, el nepotismo, el tráfico de influencias y los favorecimientos discrecionales. Al respecto, la Corte Constitucional, haciendo referencia a las causales que se sustentan en el vínculo familiar, ha dicho que:

«No puede obtenerse la selección objetiva del contratista que haga la oferta más ventajosa para el Estado, si entre los licitantes y concursantes no se traba una activa y honesta competencia. Para el efecto es de rigor que se mantenga el secreto de las propuestas hasta el momento en que se abra la urna. Igualmente, para este propósito, se precisa, que entre los participantes, estimulados por la sana confrontación, se imponga la vigilancia recíproca de modo que se denuncie todo tipo de vicios e incorrecciones que se observe en el proceso.

»La ley asume que por regla general el sentimiento de lealtad y de intimidad familiar se sobrepone al de competencia material entre sus miembros.

»La adjudicación del contrato a uno de los miembros de la familia, en todo caso, representa un provecho familiar que, puede, inclusive, estimular la colusión contra el Estado y los demás participantes, así como también, antes de la apertura de la urna, llevar a la ruptura del secreto respecto de las ofertas y sus condiciones»²¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado, en la Sentencia C-489 de 1996, que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades obedece, en primer lugar, a razones de orden *ético*, y en segundo lugar a un medio para dar garantía a

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-415 del 22 de septiembre de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ *Ibid.*

los principios de eficacia, eficiencia e imparcialidad administrativa²². En general, la jurisprudencia constitucional argumenta que estas normas constituyen una herramienta en la búsqueda por proteger el interés general o *interés público*. Este, puede entenderse como la sumatoria de intereses individuales compartidos y coincidentes de una colectividad o grupo mayoritario de individuos, asumido por todos como consecuencia de esa mayoría²³.

A su vez, la Corte ha argumentado que, siendo los contratos estatales una de las formas jurídicas de la función administrativa, entonces toda la actividad contractual debe orientarse al cumplimiento de los principios propios de la misma, dispuestos en el artículo 209 superior. De manera que dotar el proceso de contratación transparencia y e imparcialidad a través de la disposición de inhabilidades e incompatibilidades «[...] tiene una doble función: una negativa, ya que señala las condiciones mínimas para el acceso a la contratación, constituyéndose en un límite a la actividad administrativa y particular. Y, tiene una función positiva, en la medida en que el interés general se convierte en una condición inexcusable que dirige la acción estatal»²⁴.

Esta perspectiva se ha ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando afirma que: «En materia contractual, la finalidad perseguida por el Ordenamiento jurídico [sic] no es otra que la de salvaguardar el interés general, dotándolo de garantías para cumplir con los principios de transparencia e imparcialidad de la función administrativa y legitimar el proceso de contratación del Estado»²⁵.

En especial, este texto sostiene que las inhabilidades e incompatibilidades, más allá de representar una defensa por el interés público y los principios de la función administrativa, concretamente, estas figuras traducen una defensa por el principio de selección objetiva. Según este, la escogencia de los contratistas del Estado se da en atención a criterios de orden lógico, objetivo, prescindiendo de cualquier consideración a factores de afecto, amistad, o interés económico. Este principio se traduce en la selección de la oferta, cuantitativa y cualitativamente, más favorable.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 del 26 de septiembre de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²³ ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del derecho administrativo. Buenos Aires: Depalma, 1989. p. 250.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 del 4 de septiembre de 1997. M.P. Alejandro Martínez, Caballero.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Rad. 47.830. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Bibliografía

Doctrina

ALVARADO, Adolfo. Lecciones de derecho procesal. Adaptadas a la legislación procesal civil y penal de la provincia de Neuquén. Buenos Aires: Astrea, 2018. p. 347-360.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993. Gaceta del congreso N° 75 del 23 de septiembre de 1992. [Consultado el 26 de enero de 2021] Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/mtl008093.htm>

DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 147-162.

ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del derecho administrativo. Buenos Aires: Depalma, 1989. p. 235-263.

MATALLANA, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. 4° ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 184-187.

OSPINA, Guillermo y OSPINA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7° ed. Bogotá: TEMIS S.A., 2016. p. 86-98.

PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8°ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 116-123.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-415 del 22 de septiembre de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 del 29 de abril de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 del 26 de septiembre de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 del 4 de septiembre de 1997. M.P. Alejandro Martínez, Caballero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2001. Rad. 10.989. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Rad. 16.306. C.P. Hernán Andrade Rincón.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Rad. 47.830. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

